

RESOLUCIÓN

Artículo 65.

El Tribunal Electoral resolverá el fondo de los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada. La sesión podrá llevarse a cabo de manera presencial o de manera remota.

Artículo 66.

El magistrado instructor ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Artículo 67.

Las sesiones del Tribunal Electoral se desarrollarán conforme al Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de Coahuila, a esta ley, al Reglamento Interior del Tribunal Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68.

Las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha y el lugar.
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.
- III. En su caso, el análisis de las pretensiones y contrapretensiones de las partes.
- IV. Los fundamentos legales y los motivos y razones consecuentes.
- V. Los puntos resolutivos y sus efectos.
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 69.

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los

agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 70.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 71.

Las sentencias del Tribunal Electoral, serán definitivas e inatacables cuando no sean impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada.
- II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.
- III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.
- IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; en cuyo caso deberá resolver plenamente el efecto que corresponda conforme a las fracciones anteriores.
- V. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas por el artículo 43 de esta ley.
- VI. Ordenar la realización del acto o resolución cuya omisión se atribuya a la autoridad responsable.
- VII. Emitir una acción declarativa para el reconocimiento de un derecho o situación en materia político-electoral en la que exista incertidumbre.
- VIII. Los demás que determine el Pleno.

En todo caso, el acto o resolución impugnado o su parte conducente se dejará subsistente en los términos que establezca el Tribunal Electoral en su resolución

Artículo 71 Bis.

Una vez que se encuentren debidamente integrados, los medios de impugnación relacionados con un proceso electoral local se resolverán en un plazo no mayor de veinte días naturales; aquellos que no lo estén, se resolverán en un plazo máximo de treinta días hábiles, con excepción del recurso de inconformidad, el cual se resolverá en un plazo máximo de quince días hábiles, y el juicio para la protección de los derechos políticos-judiciales, se resolverá en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Los plazos para la presentación, sustanciación y resolución de los juicios sobre conflictos laborales entre el Instituto y su personal o entre el Tribunal Electoral y su personal se sujetarán a lo dispuesto en la legislación laboral aplicable, el Reglamento Interior del Instituto y del Tribunal y los Lineamientos que se expidan para tal efecto.

Artículo 72.

Las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

Las expresiones o acciones tendentes a incumplir o demeritar las sentencias podrán ameritar la imposición de correcciones disciplinarias, siempre que estas sean objetivas y razonables.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal Electoral, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a la inmediata separación de su cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y de aplicarse las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Artículo 73.

Si las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados; aquel hará el pronunciamiento respectivo. Si, en vista del informe que rinda la autoridad o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales consiguientes. Si considera que el incumplimiento es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, declarará que la autoridad responsable queda separada de su cargo y quedará en forma inmediata a disposición del Ministerio Público para que este ejercite la acción penal ante el juez competente por el delito o delitos que resulten.

Artículo 74.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

Referencia:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2024). Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Obtenido de:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa110.pdf